



VISTOS:

El Expediente N° 21-2019- GRC.CAJ/STCPAGRC, la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-DRA; el Informe de Órgano Instructor N° D2-2022-GRC.CAJ-DRA-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA:

• ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ:

- DNI	: 16664179
- Cargo por el que se le investiga	: Directora de Abastecimiento
- Período Laboral	: 10 de enero al 09 de marzo de 2018.
- Resolución de Designación	: Resolución Ejecutiva Regional N° 07-2018-GR-CAJ/GR
- Resolución de Cese	: Resolución Ejecutiva Regional N° 90-2018-GR-CAJ/GR
- Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral	: Sin continuidad en el cargo.

II. ANTECEDENTES:

1. Que, a través del Oficio N° 784-2019-GR.CAJ/PRO.P.R, de fecha 03 de abril de 2019 (MAD N° 4544304-Fs. 33), el Abg. Hugo Elí Guanilo Díaz, remite Informe Legal N° 011-2019-GR-CAJ/GRDS-PMJV, de fecha 26 de marzo de 2019 (MAD N° 4523683) emitido por la Abog. Perpetua Milagritos Julca Vígo-Asesora Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre el deslinde de responsabilidades administrativas derivadas de deuda por servicio de alquiler de la AISA.
2. De la revisión de la documentación alcanzada se advierte lo siguientes hechos:
 - Con fecha 20 de setiembre de 2017, en virtud de la Licitación Pública N° 005-2017-GR.CAJ-Pimera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes del Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", se adjudica la buena pro al consorcio Cajamarca; suscribiéndose contrato N° 003-2017-GR.CAJ-GGR, con fecha 03 de octubre de 2017.



- Mediante Oficio N° 904-2017-GR.CAJ/GRI (Fs. 45), de fecha 05 de octubre de 2017, el Gerente Regional de Infraestructura, comunica al Gerente Regional de Desarrollo Social de la inminente ejecución del proyecto antes citado, para lo cual solicita se realicen las acciones pertinentes y necesarias a fin de que en un plazo máximo e improrrogable de 15 días calendarios esta Gerencia cuenta con el terreno disponible para dar inicio a la ejecución de trabajo del proyecto.
- Con fecha 10 de octubre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Social solicita a la Dirección Regional de Administración (Fs. 47) realizar las gestiones administrativas pertinentes para la contratación de un nuevo ambiente que servirá de Hogar Temporal para los menores albergados de la AISA mientras dure la construcción de la referida obra.
- En ese sentido, la Ex Directora de la AISA, Prof. Irene Acuña Gálvez, elabora los Términos de referencia para el: "Servicio de alquiler de local temporal para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, para la provisión del servicio integral a menores residentes" (Fs. 48-49), del cual se advierte que se procede a alquilar el inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 de propiedad de la Sra. Rosario Melchora Vásquez Rodríguez.
- Con Informe N° 003-2018-CAJ-AISA/D (Fs. 11), de fecha 04 de julio de 2018, la Ex Directora del AISA, da a conocer al Director de Abastecimiento, que en virtud a la colocación de la primera piedra en el local de la Aldea, se procedió de inmediato a la mudanza y traslado al local alquilado en Jr. Los Cipreses N° 357, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los menores, puesto que el local propio se encontraba en pésimas condiciones, no se realizó acta de entrega-recepción del local, por cuanto, esta entidad depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social (Subgerencia de Asuntos Poblacionales), por lo cual, se adjunta fotos de cómo se entrega del local, asimismo informa que en el local antes indicado permanecieron desde el 12 de octubre de 2017 al 28 de mayo de 2018.
- Posteriormente, se observa que con fecha 25 de mayo de 2018, se suscribe Contrato N° 001-2018-GR.CAJ-DRA-CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-2018-GR.CAJ (Fs. 19-23), entre el Gobierno Regional y el Sr. Erasmo Salazar Aguilar, cuyo objeto es la contratación del servicio de alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Chabuca Granda N° 394-Urb. La Alameda, por el periodo de 177 días calendarios, por el monto de S/ 82, 500.00 soles, por lo que, la AISA vendría funcionando desde el 29 de mayo de 2018 en esa nueva dirección, según se observa Acta de Recepción del Local (Fs. 24), de fecha 29 de mayo de 2018.
- Por otro lado, de la revisión de los actuados se observa la Carta Notarial de Requerimiento de pago, de fecha 06 de junio de 2018, por el cual la administrada Rosario Melchora Vásquez Rodríguez, requiere al Gobierno Regional el pago por concepto de alquiler del inmueble de su propiedad, ubicado en el Jr. Los Cipreses N° 357-Cajamarca, por los meses de febrero a junio de 2018, aduciendo encontrarse impago además 20 días del mes de octubre de 2017, incumpliendo el contrato de alquiler suscrito con la entidad por el período de 01 año, indicando además que desde mayo de 2018, se estaría cambiando de lugar de residencia de la AISA, sin mediar comunicación alguna, solicitando el pago en el plazo de 48 horas, de lo adecuado a la fecha de presentación de la carta y un mes como compensación por el perjuicio realizado por su persona, así como el pago de los servicios de agua y luz; sobre el referido es necesario precisar que no se ha adjuntado contrato alguno que evidencia lo referido por la administrada, respecto a que existiría un contrato vigente por el período de un año, solo se observa el contrato sin fecha y sin número, suscrito por el CPC. ELVIS SILVA CÓNDROR-Ex Director de Administración y la señora Rosario Melchora Vásquez Rodríguez, el mismo que consigna en su cláusula quinta como plazo de ejecución de la prestación desde el 12 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017; por lo que, se puede referir que no se ha acreditado el incumplimiento de contrato alguno; por lo que, el pago del mes de febrero de 2018 y nombre del 2017 (según ordenes de servicio que se adjuntan al expediente), se han efectuado en virtud a un pedido de servicio mensual, y no en mérito a un contrato suscrito entre las partes.
- Con Oficio N° 648-2019-GR.CAJ/PRO.P.R. (Fs. 01), de fecha 20 de marzo de 2019, la Procuraduría Pública Regional, solicita opinión técnica legal, respecto a la posterior conciliación presentada por la Sra. Rosario Melchora Vásquez Rodríguez, respecto del servicio de alquiler de local temporal para

funcionamiento de la Aldea Infantil San Antonio para provisión de servicio integral a menores residentes respecto: (i) Pago de alquiler desde los meses de julio 2018 hasta enero de 2019, (ii) Pago de daños y perjuicios sobre el inmueble alquilado y (iii) Pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación contractual, indicando que la información deberá ser remitida hasta el 26 de marzo del 2019.

- Mediante Oficio N° D000117-2020-GRC-DRA, de fecha 05 de marzo de 2020 (Fs. 94), suscrito por la actual Directora de Administración, Yadira Isabel Alfaro Herrera, informa sobre las acciones administrativas que realizó la Dirección de Administración, respecto al alquiler y pago del bien inmueble ubicado en el Jr. Los Cipreses N° 357, señalando lo siguiente: (i) Mediante Orden de Servicio N° 1839 (Fs.54), de fecha 17 de noviembre de 2017, en mérito a los términos de referencia emitidos por el área Usuaria (Aldea Infantil San Antonio), se contrató los servicios de alquiler del inmueble antes señalado, por un plazo de treinta (30) días calendarios, por un monto de S/. 15.000.00 soles, dicha contratación se realizó mediante Orden de Servicio por no superar las 08 UIT, la cual fue cancelada el 10 de enero de 2020-Exp. SIAF N° 7600, a favor de ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ. (ii) Con Orden de Servicio N° 81 (Fs. 79) de fecha 31 de enero de 2018 y Orden de Servicio N° 242 (Fs. 72) de fecha 28 de febrero de 2018, respectivamente, de igual forma se contrató los servicios de alquiler de local para la AISA, en mérito al requerimiento del área usuaria, precisando que los pedidos se realizaron de forma independiente. Dichas órdenes de servicio se pagaron el 08 de febrero de 2018 y el 12 de marzo de 2018, conforme así se desprende de los Expedientes SIAF 359 y 999. (iii). Que no existen más ordenes, ni contrato a favor de la señora antes citada; por lo que, el requerimiento del área usuaria fue de forma mensual, contratando en el año 2017 un mes y el año 2018 dos meses, siendo que en el mes de mayo de 2018 se suscribió el Contrato N° 001-2018-GR.CJ-DRA, derivado del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 001-2018-GR.CAJ, con el señor Herasmo Salazar Aguilar.
- Con fecha 10 de junio de 2019, la Asesora de Gerencia Regional de Desarrollo Social, informa que: 1) Se observa que el período por la contratación del servicio de alquiler, del inmueble de propiedad de ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, se encuentra comprendido en el periodo de noviembre de 2017 a febrero de 2018, encontrándose pagados en su totalidad, por lo que debe entenderse que no existe obligación pendiente de pago; asimismo, se entiende que NO EXISTE CONTRATO U ORDEN DE SERVICIO, posterior a la orden de servicio del mes de febrero de 2018; por lo que, no existe incumplimiento alguno a las supuestas obligaciones contractuales asumidas. 2) Que, la propietaria del inmueble en cuestión, con fecha 29 de marzo de 2019, en su solicitud de conciliación judicial adjuntó un contrato sin fecha y sin número, suscrito por el Ex Administrador CPC. Elvis Cóndor y la referida, documento que no habría sido suscrito por la entidad, tal y como lo ha informado la Dirección de Administración. 3) Es necesario precisar que el pago del mes de enero de 2018 y noviembre de 2017, se han efectuado en virtud a un pedido de servicio mensual, y no en mérito a un contrato suscrito entre las partes, que establezca un período de duración por más de un mes.

— HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, señala que durante la fase de programación y formulación presupuestaria, las áreas usuarias de la Entidad deben programar y definir con precisión sus requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y obras cuya contratación se convocará durante el año fiscal siguiente, las cuales deben ser concordantes con el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus metas previstas; de esta manera, una vez efectuado el análisis de las necesidades a satisfacer, estas deben ser agrupadas y remitidas al Órgano Encargado de las Contrataciones para que —en coordinación con este— sean consolidadas y valorizadas sobre la base de las prioridades institucionales y la disponibilidad presupuestal asignada al ejercicio fiscal.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF, de fecha 19703/17.



Sobre el particular, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se entiende con un solo proveedor.

En esa línea, en el ámbito de las contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del procedimiento de selección o de inaplicar la normativa de contrataciones del Estado.

Así, Morón Urbina² señala que el fraccionamiento consiste en "(...) *el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores*".

Por su parte, Mutis Vanegas y Quintero Múnera³ señalan que "(...) *hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado*".

En relación con lo expuesto, el **Art. 20° de la Ley establece que: "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública."**

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida -deliberadamente- la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos en lugar de realizar un solo procedimiento o con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 UITs)⁴, pues ello constituye un fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa.

Por su parte, el **numeral 19.1. del Art. 19° del Reglamento de la Ley de Contracciones** establece que, el área usuaria, **el órgano encargado de las contrataciones** y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, **son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda**.

En el presente caso, se aprecia que con fecha 20 de setiembre de 2017, en virtud de la Licitación Pública N° 005-2017-GR.CAJ-Pimera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes de la Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", se adjudica la buena pro al consorcio Cajamarca; suscribiéndose contrato N° 003-2017-

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa*, en: *Advocatus*, Revista de Derecho de la Universidad de Lima, N° 2002-II, Pág. 333.

³ MUTIS VANEGAS, Andrés y QUINTERO MÚNERA, Andrés. *La Contratación Estatal: análisis y perspectivas*. Pontificia Universidad Javeriana Colombia 2000, Pág. 176. Citado por Morón Urbina, *Ibidem*. Pág. 333.

⁴ El fraccionamiento se configura, por ejemplo, cuando una Entidad requiere realizar la contratación de un solo objeto contractual por un monto que corresponde a una Adjudicación Simplificada de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles), sin embargo, efectúa dos contrataciones por montos menores a 8 UITs, con la finalidad de inaplicar la normativa de contrataciones del Estado.



GR.CAJ-GGR, con fecha 03 de octubre de 2017, cuyo plazo de ejecución contractual fue de ciento ochenta (180) días calendarios. En ese orden de ideas, se colige el bien a alquilarse para el funcionamiento temporal del albergue mencionado mientras se concluya la obra es rigiéndose en el plazo indicado; siendo así, y observándose en los términos de referencia elaborados por el área usuaria (AISA) que el monto mensual ascendía a S/.15,000.00 soles, se aprecia que dicho monto en el período de seis (06) meses-plazo de duración de la obra- es de S/. 90,000.00 soles aproximadamente, superando así el valor de las 08 UIT que en el año de 2017 ascendía a S/.32, 400.00 soles.

Dicho ello, se infiere que alquiler del bien inmueble debió llevarse a través de algunos de los procedimientos de selección que la Ley de Contrataciones con el Estado establece para dichos supuestos, y no como una contratación de bienes, servicios y consultoría menores a 08 UIT que son facultad directa de las entidades, como finalmente se llevó a cabo presuntamente mediante un fraccionamiento intencionado.

En ese sentido, en el presente caso se desprende que la investigada, **ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ**, Directora de Abastecimiento, del periodo del 17 de enero al 09 de marzo de 2018, habría incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el **Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley"**, concordante con el **Artículo 100° del Reglamento⁵, que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"**, al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**; ello, por incumplimiento del Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado y el Art. 19°, num. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el **DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF**; en atención a que la investigada en su condición de Directora de Abastecimiento, aprobó las Órdenes de Servicio N° 81 y 242 y el pago de S/. 15.000.00 soles mensuales en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien-servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento.

En este sentido, luego del análisis de la documentación recibida se expidió la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-DRA, de fecha 22 de febrero de 2021, resolviendo en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la investigada **ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ**, Directora de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca, del periodo del 10 de enero al 09 de marzo de 2018, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el **Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley"**,

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."



concordante con el Artículo 100° del Reglamento⁶, que prescribe: **"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"**, al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**; ello, por incumplimiento del Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado y el Art. 19°, num. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF; en atención a que la investigada en su condición de Directora de Abastecimiento, aprobó la Orden de Servicio N° 81 y 242 y el pago de S/. 15.000.00 soles mensuales en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien-servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento; correspondiendo iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo."

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: **"q) Las demás que señala la Ley"**, concordante con el Artículo 100° del Reglamento⁷, que prescribe: **"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"**, al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**; ello, por incumplimiento del Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 19°, num. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF; en atención a que la investigada en su condición de Directora de Abastecimiento, aprobó la Orden de Servicio N° 81 y 242 y el pago de S/. 15.000.00 soles mensuales en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien-servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."



IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. A Fs. 179 obra el Oficio N° D000383-2021-GRC-SG, de fecha 22 de febrero de 2021, a través del cual la Secretaría General procede a notificar a la servidora la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-DRA; dando inicio del PAD en su contra el día 25 de febrero de 2021 (Fs. 177).
2. Frente a los hechos imputados, con fecha 25 de febrero de 2021, la servidora realiza sus descargos mediante Documento S/N: PRESENTO DESCARGO, de fecha 12 de marzo de 2021, en los términos siguientes:

"(...)

Que, al amparo del Art. 94 de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, concordante con el Art. 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, y sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - que regula el RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, solicito a su despacho se declare la prescripción de la presunta falta imputada a mi persona, por los hechos que a continuación expongo:

A) FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: Que, el art. 94 de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, prescribe "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de/a entidad, o de/a que haga sus veces". Asimismo en su tercer párrafo del Art. 92 prescribe que La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Así también el Art. 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, numeral 97.1., señala "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Y finalmente el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - que regula el RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL. Establece que - La prescripción para el inicio de/procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años,

SEGUNDO: Que, de la revisión de la resolución materia del presente informe, se puede apreciar que en el punto antecedentes, ud. Señala que el Procurador Público Regional a través del oficio N° 784- 2019-GR.CAJ/PRO.P.R de fecha 03 de abril de 2019 remite el informe legal N° 011-2019- GR.CAJ/GRDS-PMJV, de fecha 26 de marzo de 2019, sobre deslinde de responsabilidades a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la sede; que en consecuencia la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios habiendo tomado conocimiento de la presunta infracción que se me imputa, el 03 de abril de 2019, tenía como plazo máximo para emitir y notificar el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario hasta el 03 de abril de 2020.

TERCERO: No obstante el transcurso del plazo prescriptorio, la entidad recién me notificó la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario el 25 de febrero de 2021, es decir con más de 10 meses de vencido el plazo prescriptorio establecido en la normatividad.

En tal sentido señora Administradora, la prescripción solicitada resulta procedente, por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio establecido en la normatividad acotada, emitida por SERVIR.



DESCARGO.

En primer lugar, indico que mi persona se desempeñó en el Cargo de Directora de Abastecimientos, a partir del **17 de enero al 09 de marzo de 2018**, conforme a las R.E.R. N° 19-2018/GR.CAJ-GR y 90- 2018/GR.CAJ-GR.

A) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Que, conforme a la resolución materia del presente, emitida por su despacho, se me imputa la Presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inc. "q) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre inc. q) Las demás que señale la ley" concordante con el Art. 100° del reglamento, que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) artículo 239° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", al incurrir en la falta administrativa regulada en el inc. 9) del artículo 239° de la Ley de procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta" ello, por incumplimiento del Art. 20 de la Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones con el Estado y el Art. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017- EF; **en atención a que la investigada en su condición de Directora de Abastecimiento, aprobó la Orden de Servicio N° 81 y 242 y el pago de S/. 15,000 soles mensuales en favor de la administrada Rosario Melchora Vásquez Rodríguez por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien — servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento; correspondiendo iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.**

SEGUNDO: En primer lugar aclaro que mi persona realizará el descargo por los hechos ocurridos durante el tiempo que duró mi permanencia en el cargo, es decir del 17 de enero al 09 de marzo de 2018; pues la contratación efectuada antes de esa fecha corresponde a mi antecesor en el cargo, a quien se le debe solicitar el descargo correspondiente.

TERCERO: No obstante lo anterior, teniendo como antecedente la licitación pública N° 05-2017- GR.CAJ- primera convocatoria para la ejecución de la obra "**Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes del Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca**" así como la suscripción de contrato correspondiente, el 03 de octubre de 2017 y que con ocasión de ello, el Gerente de infraestructura da un plazo de **15 días calendarios** (10 días hábiles) a la Gerencia de Desarrollo Social para la entrega del terreno para el inicio de la mencionada obra, lo que significaba que Desarrollo Social en dicho plazo realice todas las actuaciones preparatorias que le correspondía como área usuaria (como solicitar la modificación al PAC 2017 para incluir dicho procedimiento a través de una resolución, formular el requerimiento por el plazo de ejecución de la obra); para que en atención a ello el OEC, continúe con las actuaciones preparatorias que le correspondía (como realizar el estudio de mercado, solicitar la certificación presupuestal, y para el caso de una contratación directa emitir el informe técnico, solicitar el informe legal y elevarlo al titular para la aprobación correspondiente); resultando ser un plazo extremadamente corto para cumplir con los procedimientos de ley, teniendo en cuenta además que se trataba del **último bimestre del año 2017, en el que ya no se puede realizar ningún tipo de procedimiento de selección**, porque sería imposible que se concrete el otorgamiento de la buena pro, así como la suscripción de contrato correspondiente dentro del mismo año fiscal.

CUARTO: Que, es cierto que mi persona, en calidad de Directora de Abastecimientos **aprobó la Orden de Servicio N° 81 y 242 y el pago de S/. 15,000 soles mensuales en favor de la administrada Rosario Melchora Vásquez Rodríguez por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio; sin embargo no es cierto que no haya supervisado el óptimo abastecimiento de bien**, puesto que de los actuados adjuntados a la resolución materia de descargo, se evidencia que, **la Directora de la Aldea Infantil San Antonio, recién con fecha 23 de enero de 2018 presenta el pedido de servicio N° 00115, para la contratación de Alquiler de local para los menores albergados de la Aldea Infantil San Antonio, adjuntando los Términos de Referencia — TDR, ante la Dirección Regional de Administración, la cual lo deriva a la Dirección de Abastecimiento el 25 de enero de 2018 para tramitar la contratación; de dichos TDR, se puede apreciar que en el numeral 5.6, referente al plazo de la ejecución de la prestación señala que se iniciará el 01 de enero y culmina el 31 de enero de 2018.**

QUINTO: Que debido a la presentación tardía por parte del área usuaria (23 de enero de 2018) y teniendo en cuenta de que se trataba del lugar donde se encontraban los menores albergados y teniendo en cuenta además que en el ejercicio



fiscal anterior se habían suscitado inconvenientes para el pago del alquiler, se corría el riesgo de ser desalojados; por lo que se procedió a dar trámite al requerimiento de la contratación de alquiler del inmueble, realizándose el estudio de mercado y la solicitud de la certificación presupuestal para la emisión de la orden de servicio N° 00091, con fecha 31.01.2018.

SEXTO: Que, mi persona en calidad de Directora de Abastecimientos, luego de haber procedido a atender el pedido de servicio con la emisión de la orden de servicio N° 00091 y **advertiendo que de acuerdo al pedido de servicio y términos de referencia presentados por el área usuaria de manera tardía, y solamente por 30 días calendarios de plazo de ejecución**, creí conveniente informar y advertir estos hechos al Gerente General como máxima autoridad administrativa, con conocimiento del Gerente Regional de Infraestructura y Gerente Regional de Desarrollo Social, para lo cual **elaboré el proyecto del oficio N° 157-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 06 de febrero de 2018, el cual fue visado por mi persona en calidad de Directora de Abastecimiento - para ser suscrito por el Director Regional de Administración**, con la finalidad de que se adopte las acciones necesarias, toda vez que la demora en la realización de los pedidos se debía la **falta de asignación presupuestal a la Aldea Infantil**; así como al **conflicto existente entre la Gerencia Regional de Infraestructura y la Gerencia de Desarrollo Social para proceder a realizar el pedido por el plazo necesario teniendo en cuenta la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes del Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca", provincia de Cajamarca**" ya que en el expediente técnico del citado proyecto existía un plan de contingencia que debería cubrir el pago de alquiler; sin embargo la Gerencia de Infraestructura se negaba a realizar el pedido, aduciendo que la Aldea Infantil dependía jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Social; sin embargo los que se veían afectados eran los menores albergados, toda vez que por la falta de pago del alquiler del local que venían ocupando corrían el riesgo de ser desalojados, y ser pasibles de procesos legales por exposición al peligro de dichos menores en contra del Titular de la entidad y funcionarios responsables, por parte del Ministerio Público; y asimismo porque por el tiempo que dure la construcción del local propio de la Aldea (el plazo de ejecución de dicho proyecto era de 6 meses) y por el monto a pagar, esto se encontraba dentro de la normativa de Contrataciones del Estado.

SETIMO: Que, con fecha 16 de febrero de 2018, el área usuaria nuevamente a través del pedido de servicio N° 271 solicita la contratación del alquiler del local para el funcionamiento de la aldea infantil, adjuntando los TDR, **por el plazo de 30 días, correspondiente al mes de febrero de 2018**, dicho pedido es derivado a la Dirección de Abastecimiento el 19 de febrero 2020, procediéndose a realizar el estudio de mercado y la solicitud de certificación presupuestal, para la emisión de la orden de servicio N° 242 de fecha 28 de febrero de 2018, en esta oportunidad se autorizó dicha orden, **teniendo en cuenta que mi persona ya informé a través de la Dirección Regional de Administración a la máxima autoridad administrativa de la entidad, de los inconvenientes suscitados y las posibles consecuencias, no sólo para los funcionarios y titular de la entidad, sino primordialmente a los menores albergados en dicha Aldea, ya que en caso de no emitirse la orden de servicio y se pague el alquiler del local, se ponía en riesgo a los menores de ser desalojados**; por lo que no contratar y pagar el servicio de alquiler por inacción, significaba **vulnerar el principio de interés superior del niño y adolescente**, el cual es definido como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y **una vida digna, así como las condiciones materiales** y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a los menores: dicho principio se encuentra establecido en el Artículo IX del título preliminar de la ley N° 37337 - Código de los niños y adolescentes del Perú, que a la letra señala "Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño ya/adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos" (resaltado es nuestro).

En razón de lo expuesto en el párrafo precedente y teniendo en cuenta además que en el ejercicio anterior 2017, era imposible convocar el procedimiento de selección por lo ya señalado en el tercer fundamento del presente descargo, verificándose además la no vulneración de la norma en cuanto al fraccionamiento, siendo que se informó oportunamente al Gerente General de los pedidos mensuales del área usuaria y de la falta de decisión de la Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia Regional de Desarrollo Social y sobre todo por no perjudicar a los menores albergados, evitando un desalojo inminente por falta de pago, se optó por dar trámite al nuevo pedido del área usuaria.

En tal sentido, solicito a su Despacho, absolver del cargo imputado a la recurrente, teniendo en cuenta lo esgrimido en el presente escrito. Así como que en el presente no se ha causado ningún perjuicio económico a la entidad, por el contrario se evitó que los menores albergado, sean desalojados por falta de pago y por negligencia del área usuaria, Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia de Desarrollo Social."



Adjunta como medios probatorios:

- Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GR.CAJ-DRA, a través de la cual acredito la fecha de emisión del oficio N° 784-2019-GR.CAJ/PRO.P.R; así como la fecha de inicio de procedimiento administrativo sancionador notificada el 25 de febrero de 2021.
- Pedido de servicio N° 00115, de fecha 23 de enero de 2018 y Términos de Referencia, a través de los cuales acredito que el área usuaria solicitó de manera tardía y sólo por el plazo de 30 días que comprendía del 01 al 31 de enero de 2018.
- Pedido de servicio N° 0271, de fecha 16 de febrero de 2018 y Términos de Referencia, a través de los cuales acredito que el área usuaria solicitó de manera tardía y sólo por el mes de febrero de 2018.
- Oficio N° 157-2018-GR.CAJ/DRA, proyectado por mi persona, en calidad de Directora de Abastecimiento, y suscrito por el Director Regional de Administración, mediante el cual acredito que se informó al Gerente General Regional sobre el pedido tardío y la demora en la certificación presupuestal, además de la falta de decisión de las Gerencias Regionales de Infraestructura y Desarrollo Social para realizar el pedido por el plazo total que dure la ejecución de la obra y proceder conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Ahora bien, de la revisión del acto de inicio de PAD y los autos que conforman el expediente, así como los descargos efectuados por el servidor, este despacho advierte lo siguiente:

DE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA:

- Alega la recurrente que los hechos que se le imputan, estarían prescritos, toda vez que estos son puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica PAD el día 03 de abril de 2019, mediante Oficio N° 784-2019-GR.CAJ/PRO.P.R; y, siendo que la fecha de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-DRA, de fecha 22 de febrero de 2021, es el día 25 de febrero de 2021; por lo que, correspondería que se declare la prescripción conforme a ley, por cuanto el 03 de abril de 2020 operó la prescripción. Ello, por considerar el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, según el Art. 94° de la Ley N° 30057.
- Respecto a lo alegado debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"**.
- Como se advierte de los artículos citados, el plazo para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores es de tres (03) años desde que se comete la falta y de un (01) año desde que toma conocimiento la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces; en tal sentido, en el caso de autos se tiene que los hechos que se le imputaron datan del 31 de enero de 2018, fecha en la cual la servidora en su condición de Directora de Abastecimientos aprobó la primera Orden de Servicio N° 81; sin embargo, tal como lo establece la normativa citada, el plazo de un año (1) para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se computará desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de la comisión de la presunta falta, por lo que en el caso de autos no es de aplicación dicho supuesto por cuanto no fue la Dirección de Personal del Gobierno Regional quien tomó conocimiento de la presunta falta administrativa sino la Secretaría Técnica de PAD; por lo que, **considerando el plazo tres (03) años desde que se comete la falta, los hechos pudieran haber prescrito al 17 de noviembre de 2020; no obstante, en atención a la**



suspensión de plazos debido a la emergencia sanitaria por la Covid-19, del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2020, el plazo es ampliado.

- Siendo asó, tal y como consta a folios 107 mediante Oficio N° D000190-2020-GRC-STPAD, de fecha 02 de diciembre de 2020 el expediente es puesto de conocimiento de la Dirección de Personal, siendo a partir de allí la fecha para computarse el plazo de un (1) año que alega el servidor; es decir, hasta el 02 de diciembre de 2021.
- Empero, a través Resolución de Órgano Instructor N° D000002-2021-GRC-DRA, se da inicio al PAD, el cual le fue notificado el día 25 de febrero de 2021; es decir cuando el cómputo de un año (1) estaba vigente.
- Asimismo, debemos considerar que el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la cual también es citada por el servidor en su descargo, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, el fundamento 26 de dicha resolución, que establece: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."; para reforzar dicha argumentación al citada resolución agrega: "27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"
- En concordancia, respecto a la toma de conocimiento de los hechos por la Secretaría Técnica PAD, para computar el plazo de un (1) año, el citado precedente establece lo siguiente: "34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."
- En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos, la prescripción alegada en su descargo por el recurrente deviene en **IMPROCEDENTE**.

SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Se le imputa a la servidora en su condición de Director de Abastecimientos, el haber aprobado (mediante su firma) las Órdenes de Servicio N° 81 y 242 y el pago de S/. 15.000.00 soles mensuales en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio; al ser la procesado representante del órgano encargado de las contrataciones con función relacionada con la correcta planificación de los recursos, **era responsable por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar**, según el numeral 19.1. del Art. 19° del Reglamento de la Ley de Contracciones, concordante con el Art. 20° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más



procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública."

Como ha de verse, si bien la orden de servicio se sustenta en los términos de referencia emitidos por el área usuaria, donde se señala que el servicio de alquiler del bien inmueble es solo por treinta (30) días calendario, la servidora debió considerar que este requerimiento se respalda en el Informe N° 054-2017-GR.CAJ/GRDS/SGAPAPS-WEVR (Fs.10), de fecha 09 de octubre de 2017 en el cual precisa en el numeral 2.5 que el servicio de alquiler de bien inmueble es para el traslado de los niños y niñas de la Aldea Infantil San Antonio, a consecuencia de la suscripción del Contrato N° 003-2017-GR.CAJ, el cual se origina en virtud de la Licitación Pública N° 005-2017-GR.CAJ-Pimera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes de la Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", y cuyo plazo de ejecución contractual fue de ciento ochenta (180) días calendario.

Por consiguiente, se infiere que el servicio de alquiler de bien inmueble **se necesitaría como mínimo por un período de seis (6) meses y no treinta (30) días calendario como lo solicitó el área usuaria; y, considerando que el monto del servicio de S/. 15.000.00 soles mensuales superaría las 08 UIT ascendente a la suma S/. 32,400.00 soles en el año 2017, el procedimiento a seguirse debía regularse mediante alguno de los procedimientos de selección regulada en la Ley de Contrataciones del Estado y no por la directiva interna para contrataciones menores a 08 UIT, como finalmente sucedió.**

Al respecto, el numeral 2.1.3. de la **OPINIÓN N° 052-2018/DTN, de fecha 23 de abril de 2018,** señala: ***"De acuerdo a lo expuesto, en atención al tenor de la consulta, es posible advertir que el fraccionamiento se configuraba cuando los bienes que se contrataban de manera independiente poseían características y/o condiciones que resultaban idénticas o similares; es decir, que representaban un mismo objeto contractual. En ese escenario, para determinar si se configuraba un fraccionamiento, se debía verificar si los bienes requeridos poseían características y/o condiciones singulares que los hacían distintos entre sí o no, pues, en caso se requería efectuar la contratación de bienes idénticos o similares⁸, bajo las mismas condiciones, correspondía realizar un único proceso de selección, mientras que de tratarse de bienes que revestían características o condiciones que los hicieran singulares, correspondía efectuar tantos procesos de selección como bienes que se requerían contratar."***

Como se ha determinado en el presente caso, el servicio de alquiler de bien inmueble debió realizarse mediante un procedimiento único según las normas de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto se conocía desde su requerimiento que el mantenimiento del local principal tenía como plazo de ejecución un período de ciento ochenta (180) días calendario; y no solo por un período de treinta (30) días calendario.

En ese sentido, la actuación del procesado resultaría a opinión de este despacho en manifiestamente ilegal, por vulnerar el numeral 19.1. del Art. 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual configura una presunta falta administrativa disciplinaria prevista Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley", concordante con el Artículo 100° del Reglamento⁹, que prescribe:

⁸ A mayor abundamiento sobre el concepto de bienes "idénticos" y "similares", se recomienda revisar la Opinión N° 001-2017/DTN,

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."



"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"; correspondiendo sancionarse conforme a Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante considerar que la servidora advierte en sus descargos los siguientes hechos: (i) La contratación del servicio de alquiler de bien inmueble se originaba en virtud de la Licitación Pública N° 005-2017-GR.CAJ-Pimera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes del Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", la buena pro al consorcio Cajamarca; suscribiéndose contrato N° 003-2017-GR.CAJ-GGR, con fecha 03 de octubre de 2017. (ii) La servidora asume el cargo de Directora de Abastecimiento, el día 10 de enero de 2018. (iii) Las Órdenes de Servicios N° 81 y 242, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2018, son remitidos tardíamente a la Dirección de Abastecimientos para su aprobación; esto es, 25 de enero de 2018 y 19 de febrero de 2018, respectivamente. (iv) Que debido a ello, no era posible solicitar al área usuaria realice la contratación regular conforme a las reglas de un procedimiento de selección, toda vez que observando dichas prestaciones de servicio se corría el riesgo que los menores de la Aldea Infantil San Antonio sean desalojados- puesto que en los meses de noviembre y diciembre de 2017 también se había originado inconvenientes respecto al pago de los servicios de alquiler-vulnerándose así el principio de interés superior del niño y adolescente. (v) La servidora indica que pese a que autorizó dichas contrataciones directas, sí informó sobre dichas irregularidades a la Gerencia General Regional y las Gerencias Regionales de Infraestructura y Desarrollo Social a fin de que tomen las acciones correctivas, para lo cual su persona elaboró el Oficio N° 157-2018-GR.CAJ/DRA (Fs. 59 reverso), de fecha 06 de febrero de 2018, el cual fue suscrito por el Director Regional de Administración y es visada por su oficina, situación que ha sido corroborada por este despacho.

En consecuencia, si bien se ha corroborado que la actuación de la servidora vulnera la prohibición de fraccionamiento de bienes y servicios establecido en el Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado; no es menos cierto, que corresponde a este despacho evaluar los eximentes del régimen disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE EXIMENTES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL:

La Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo vinculante los CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE EXIMENTES Y ATENUANTES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, en la cual señaló:

"(...)

§ La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

44. Sobre el particular, este Tribunal considera que la hipótesis normativa del eximente regulado en el literal f) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil recoge los siguientes elementos para su configuración:

Un elemento objetivo	Compuesto por el accionar del servidor, que en este caso es la actuación funcional. En ese sentido, el servidor debe encontrarse desarrollando sus funciones.
Una finalidad	Privilegiar los intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público.
Una condición necesaria	Limita el accionar del servidor solo a aquellos casos en que hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación de los intereses superiores, relacionados con la salud o con el orden público. Esta condición hace referencia a que el accionar de parte del servidor debe ser "inmediato", de modo que conductas premeditadas o permanentes a lo largo del tiempo, se encuentran excluidas.

.” (Resaltado y cursiva agregado)

En el presente caso, se cumple con dicho eximente por los siguientes supuestos:

- Elemento objetivo.-** La servidora ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ, Directora de Abastecimientos (órgano encargado de las contrataciones), en ejercicio de sus funciones aprobó las Órdenes de Servicios N° 81 y 242.
- Finalidad.-** Si bien la suscripción de las órdenes de servicio antes mencionadas deviene en irregular pues vulnera la prohibición expresa por ley sobre fraccionar la contratación de bienes y servicios, el no hacerlo habría acarreado el desalojo inmediato de los menores de la AISA del local temporal que ocupaban desde el año anterior; por lo que, su actuación tuvo la finalidad de privilegiar el interés superior del niño y adolescente el cual se define como el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y **una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a los menores**¹⁰.
- Condición necesaria.-** Su accionar de la servidora fue inmediata al aprobar las órdenes de servicios antes mencionadas, toda vez que no contaba con el tiempo necesario para observar dichos servicios, pues estos ya habían sido prestados.

¹⁰ Establecido en el Artículo IX del título preliminar de la ley N° 37337 - Código de los niños y adolescentes del Perú, que a la letra señala "Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño ya/adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

Por lo expuesto, este despacho considera que en el presente procedimiento resulta procedente aplicar el eximente de responsabilidad, regulado en el artículo 104, literal f) *Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.”*

VII. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM¹¹, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020¹².

Por lo tanto, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 104° de la norma en comento; por lo que, en atención a las condiciones evaluadas y los criterios de la aplicación de los eximentes regulados en el literal la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde **ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD**

¹¹ La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

¹² En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 julio 2020, se prorroga el [Estado de Emergencia Nacional](#), a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de agosto 2020, se prorroga el [Estado de Emergencia Nacional](#), a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA a la servidora **ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ**, de la falta atribuida en su contra mediante Resolución de Órgano Instructor N° D0000002-2021-GRC-DRA, de fecha 22 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA A LA SERVIDORA ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ, Directora de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca, del periodo del 10 de enero al 09 de marzo de 2018, por la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el **Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley"**, concordante con el **Artículo 100° del Reglamento¹³**, que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"; ello, por incumplimiento del Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado y el Art. 19°, num. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el **DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF**; en atención a que la investigada en su condición de Directora de Abastecimiento, aprobó la Orden de Servicio N° 81 y 242 y el pago de S/. 15.000.00 soles mensuales en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien-servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento; **POR LA APLICACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD REGULADO EN EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO A LA LEY N° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL**; en mérito a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa del presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** deberá adjuntar al legajo de la servidora la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central y a la servidora en su domicilio sito en: **JR. EL SOL N° 192, Distrito de Baños del Inca, Provincia y Departamento de Cajamarca.**

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CARMEN PIEDRA FLORES
Directora (e)
DIRECCIÓN DE PERSONAL